Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "I., S. E. c/ G., D. J. s/PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD", Expte. nro. 192/2010**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 3,(Expte. no. 1313/2009), por haber interpuesto recurso de apelación los letrados de la demandada, por propio derecho, contra la regulación de honorarios de fs. 86, por considerarlos bajos.

De la lectura del memorial de fs. 86 y vta., surge que la queja apunta a que la suma regulada es baja, toda vez que al sentenciar omitió valorar la magistrada: la complejidad del proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la trascendencia jurídica, moral y económica para casos futuros, la actuación de los profesionales durante las etapas del juicio.- Señala que si bien la contraria desistió del proceso lo hizo durante la etapa probatoria, es decir que su parte ya había presentado toda la prueba a producir en autos. Señala que se trató de un litigio que demandó por las circunstancias especiales una labor muy compleja, solicitando se eleven sus honorarios guardando una justa relación con el trabajo realizado en la causa.

Como premisa general en la materia es dable señalar que, a los efectos regulatorios, la clasificación de los trabajos profesionales debe realizarse con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. También que las normas arancelarias establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales; el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Analizados los parámetros establecidos por la Sra. Jueza de Familia para fijar los emolumentos de los profesionales, observamos que han sido los correctos, ya que ha tenido en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 50 de la Ley XIII N° 4, en atención a la naturaleza sumaria del proceso, mérito de la labor desarrollada de acuerdo al resultado

obtenido, celeridad procesal, trascendencia para las partes y carácter en el que actuaron los profesionales.-

Del análisis de la cuestión sometida a estudio, observamos que en las presentes actuaciones nos encontramos ante un trámite sumario que versa sobre materia del derecho de familia, sin un monto determinado, en los que se ha cumplimentado la primera etapa y se ha presentado la prueba a producir en la segunda, extinguiéndose el proceso por desistimiento de la acción.-

Así ello, el art. 7 de la ley de aranceles expresa que "... no podrán ser regulados en sumas inferiores a ... QUINIENTOS PESOS ($ 500) en los procesos de conocimiento ...", entendiendo que los mínimos establecidos en dicha ley se han establecido con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas, del que no se debe descender cualquiera sea el monto del proceso.-

En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada por los profesionales, la naturaleza del proceso, su actuación en el carácter de apoderados y el resultado obtenido (arts. 5 y 8 de la ley de aranceles), que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, se concluye que los honorarios fijados son conforme a derecho, por lo tanto, corresponde confirmar la regulación de primera instancia.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 115 y vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 86.

2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS